

para que, de encontrarla conforme, le abone el importe de la misma.

23. Los habilitados designados, una vez provistos de fondos, procederán a pagar a los beneficiarios que figuren en las nóminas el importe de las respectivas asignaciones, recogiendo el recibo de los mismos.

24. Ultimado el pago y, en todo caso, antes de terminar el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que hubieren percibido el importe de la nómina, salvo cuando se señale expresamente menor plazo, habrá de remitir al Depositario Pagador de Hacienda la nómina original, así como el sobrante que resulte de cantidades no pagadas.

V.—Justificación final de los libramientos

25. El Tesorero de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y los Depositarios Pagadores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, una vez ultimada la cuenta justificativa que se menciona en el número 15 anterior, procederán a remitir el original de la misma con sus correspondientes justificantes de la autorización del gasto y las nóminas originales rendidas por los habilitados al Patronato, archivando como antecedente copia de esta cuenta a la que se unirá el duplicado de las nóminas.

26. El Patronato dispondrá la comprobación de cada una de estas cuentas provinciales, y si las encuentra conformes en todos sus detalles formulará propuesta de aprobación remitiéndolas a la Intervención Delegada para examen y conformidad, como trámite previo a la resolución final del Presidente del Patronato.

27. A continuación se remitirán las cuentas a la Ordenación Central de Pagos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a los efectos reglamentarios, y si no ofrecen reparos se enviarán al Tribunal de Cuentas, justificando así definitivamente el libramiento correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos,

ORDEN de 30 de abril de 1962 por la que se extiende el uso del talón cruzado y la transferencia bancaria a Habilitados Pagadores y Organismos Oficiales y se actualiza la utilización de poderes y autorizaciones administrativas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959 reguló el uso del talón cruzado y transferencia bancaria para el pago de obligaciones a cargo de Organismos oficiales limitando su aplicación, en principio, a las oficinas centrales de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas: Caja General de Depósitos y Tesorería Central.

Posteriormente, por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1961, se extendió el uso de este nuevo procedimiento de pagos a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Continuando el proceso emprendido para dar facilidades a los acreedores del Tesoro ampliando los ágiles medios bancarios a otros sectores oficiales, se estima llegado el momento oportuno de hacerlo extensivo a las Habilitaciones, Pagadurías y Organismos autónomos del Estado.

Por otra parte, la Real Orden de 25 de septiembre de 1865 dió normas para la utilización de poderes y autorizaciones administrativas para el cobro de cantidades, limitando la cuantía en 100 escudos o su equivalencia en títulos de la Deuda pública, que en la actualidad está fijada en 250 pesetas. Asimismo se estima oportuno modificar los preceptos contenidos en esta Orden para ajustarlos a la realidad de los momentos actuales. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I.—Disposiciones generales

1. Todo los mandamientos que se expidan con cargo al Tesoro público se extenderán única y exclusivamente a favor del acreedor directo, entendiéndose como tal la persona con quien se contrató la obra, suministro o la realización de un servicio.

Por excepción podrán expedirse los mandamientos a favor de un habilitado, pagador o depositario intermediario para su entrega posterior a los acreedores, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de sueldos, gratificaciones, dietas y haberes en general.

b) Los fondos librados «a justificar» a que se refiere el Decreto de 20 de febrero de 1942.

c) Los fondos librados «en firme» para pago de suministros y adquisiciones a que se refiere el Decreto de 14 de noviembre de 1952.

d) Las asignaciones para material no inventariable.

e) Otras atenciones que se autoricen expresamente por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

2. Cuando el interesado hubiere endosado la certificación, cuenta o título que represente un crédito contra el Tesoro, el mandamiento habrá de ser expedido a favor del endosatario, indicando también el nombre del endosante.

En este último caso, las Secciones de Contabilidad de las oficinas ordenadoras del gasto consignarán mediante diligencia en el documento justificativo del crédito la toma de razón en el Registro de endosos.

3. Es obligación de los Tesoreros, Depositarios, Pagadores o del que efectúe el pago identificar las personas que cobren por sí o las de los apoderados, en su caso.

4. Si los perceptores no supieran o pudieran firmar, a ruego del interesado y a su presencia y la del Tesorero o pagador que efectúe el pago, lo harán dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios.

II.—Ampliación a Organismos autónomos de la Administración del Estado del uso de talones cruzados y transferencias bancarias

1. A partir de 1 de junio de 1962 serán de aplicación en los Organismos de la Administración del Estado las normas dispuestas en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959, que regula el uso del talón cruzado y las transferencias bancarias para el pago de obligaciones.

2. Para la implantación de este procedimiento de pago utilizarán los modelos 1 al 5, anexos a la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), con las modificaciones necesarias en razón de las particularidades de cada Organismo.

III.—Cobro de obligaciones a través de Depositarios, Pagadores o Habilitados de Servicios de la Administración

1. A partir de 1 de junio de 1962 serán de aplicación, con las variantes que se introduzcan en la presente, las normas contenidas en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959 a los Depositarios, Pagadores y Habilitados de Servicios de la Administración que perciban mandamientos cuyo importe deba ser distribuido entre varios perceptores, a que se refieren los apartados b), c) y d) del número I, 1 anterior.

2. El pago a los acreedores privados se podrá efectuar, además de en dinero efectivo o talón de cuenta corriente al portador, por cualquiera de las formas siguientes, previa petición expresa de los interesados:

1.º Mediante transferencia a la cuenta del acreedor abierta en establecimiento bancario o Caja de Ahorros.

2.º Mediante giro postal a nombre del acreedor.

3.º Mediante talón cruzado a nombre del acreedor.

3. Cuando el acreedor sea un Organismo oficial, el pago se efectuará mediante transferencia, salvo que hubiere optado expresamente por el talón cruzado.

4. Los Depositarios, Pagadores o Habilitados justificarán los pagos por transferencia uniendo la comunicación del Banco donde conste haberse efectuado el abono en la cuenta corriente del acreedor ajustada al modelo 5-B anexo a la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1961, y cuando lo sea por giro postal, el resguardo y el «aviso de recibo» firmado por el acreedor.

IV.—De los poderes notariales para el cobro de mandamientos

1. Todo acreedor privado del Tesoro público o de Organismos oficiales, por cualquier concepto, podrá percibir sus créditos por medio de los representantes autorizados, mediante poder otorgado en forma legal con los requisitos exigidos en el Derecho común y bastanteados por los Abogados del Estado afectos al Centro u Organismo correspondiente y, en su defecto, por las Abogacías del Estado de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

2. Los acreedores que no lo sean por derecho propio, sino como causahabientes de otros, acreditarán su título en la ofi-

cina que haya de realizar el pago, presentando al efecto la documentación correspondiente, que deberá ser bastantada por los Abogados del Estado.

V.—De las autorizaciones administrativas

1. Los acreedores privados del Tesoro público que tengan que hacer efectivo el cobro de cantidades que no excedan de 5.000 pesetas podrán suscribir «autorización administrativa» a favor de tercera persona para el cobro de las mismas.

No tendrán limitación de cuantía las autorizaciones que se expidan para el cobro de haberes, tanto del personal en activo como de las clases pasivas del Estado.

2. La autorización administrativa será extendida en papel timbrado de la clase correspondiente o en papel común reintegrado con timbres móviles en la cuantía que determine la Ley de Timbre del Estado, y contendrá: Nombre y apellidos del acreedor, veclndad edad, estado, domicilio y número y fecha del Documento Nacional de Identidad. Iguales datos con respecto a la persona autorizada; cuantía del crédito cobrable, oficina que deba satisfacerlo y concepto por el cual es acreedor, que firmará por sí el acreedor y la persona autorizada.

3. La autorización se presentará por duplicado, directamente por el interesado, ante el Interventor de Hacienda de la oficina pagadora, quien bajo su responsabilidad identificará la personalidad de aquél haciéndolo constar así en nota firmada al pie de ambos ejemplares, estampándose el sello de la dependencia. Con estos requisitos se tendrá la autorización por fehaciente para su presentación en la oficina donde deba efectuarse el cobro.

4. Cuando el interesado resida en localidad donde no haya Delegación o Subdelegación de Hacienda podrá presentarse ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien diligenciará los documentos con iguales formalidades que las señaladas en el número 5. 3 anterior y autorizadas con el visto bueno del Alcalde.

5. En las autorizaciones a que se refiere este capítulo no se exigirá el bastanteo de las mismas.

6. Los Tesoreros o Pagadores que ejecuten los pagos unirán el original de las autorizaciones administrativas a los mandamientos, cuentas, nóminas o documentos que acrediten el pago, conservando la copia diligenciada de conformidad para antecedente y archivo de la oficina.

7. Cuando una autorización sirva para el percibo de varias cantidades sucesivas se unirá el ejemplar original al primer mandamiento y en los siguientes se extenderá una nota indicando el número y fecha de aquel al que fué unida la autorización.

VI.—Disposición derogatoria

Queda derogada la Real Orden de 25 de septiembre de 1865.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de marzo de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Vista la Orden ministerial de 31 de marzo de 1962, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de marzo de 1962, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de marzo

de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de enero y febrero de 1962 por Circular de esta Dirección General de 10 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo de 1962).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1962.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de abril de 1962 por la que se modifica el párrafo segundo de la norma séptima del Reglamento del Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura de 28 de abril de 1961.

Ilustrísimo señor:

Al objeto de considerar la posible infracción de lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma séptima del Reglamento del Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura, que fué aprobado por la Orden ministerial de 28 de abril de 1961, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha resuelto que dicho párrafo segundo quede redactado como sigue:

«Queda prohibido disparar sobre las piezas que se encuentren en grupos compactos para evitar la posibilidad de herir a la vez a varias. Quienes lo hicieren, causando la muerte o hiriendo alguna res, serán sancionados con una multa de igual importe a la señalada en el párrafo anterior, que se hará efectiva de forma análoga, sin que los contraventores tengan derecho a los trofeos, que serán incautados por la Administración Forestal.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de marzo de 1962 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exportación del corcho y sus manufacturas.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de proceder al estudio y encauzamiento de los problemas que plantea la exportación del corcho y sus manufacturas, este Ministerio designó una Ponencia, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Expansión Comercial, que procedió a su labor, asesorándose de una Comisión consultiva, a través de la cual otros Organismos públicos y los intereses afectados han tenido oportunidad de exponer su parecer e iniciativas acerca de la materia objeto del estudio.

Concluidos los trabajos de la Ponencia, se elevó un proyecto de normas reguladoras de la exportación del corcho y sus manufacturas a la Dirección General de Expansión Comercial, a cuya propuesta este Ministerio ha tenido a bien aprobar la siguiente regulación legal:

NORMA I.—Objeto

Se establecen por la presente Orden las normas y condiciones que debe atenderse la exportación de las diferentes variedades de corcho y sus manufacturas.